



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11587/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores de la Vega, Lina Susana c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 77, punto 3).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Lina Susana Flores de la Vega, por derecho propio, y en representación de su hijo menor interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se le permita acceder a una vivienda y que, en caso de que se le conceda un subsidio, se le abone un monto suficiente para pagar en forma íntegra un lugar en condiciones dignas de habitabilidad (cf. www.consultapublica.jusbaires.gob.ar).

La Sra. Jueza de la causa, conforme surge de la base informática del fuero aludida precedentemente- resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al Gobierno de la Ciudad "*...que mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto n° 690/2006 (modificado por los decretos 960/2008 y 167/2011), otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado*".


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Ante dicha decisión, ambas partes, la actora y el GCBA, interpusieron recurso de apelación. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 21 de marzo de 2013, resolvió: “...rechazar los recursos interpuesto por la partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado” (cf. www.consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Contra la sentencia de amparo, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad y la Sala, con fecha 11 de abril de 2013, ordenó: “*Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (conf. arts. 22, ley 2145 y 28 ley 402). Notifíquese, quedando a cargo del recurrente la confección de la cédula respectiva*” (fs. 39).

Al intentar notificar la providencia, la cédula librada a la parte actora fue devuelta con resultado negativo, en atención a que, en el domicilio faltaba la chapa catastral (29/04/2013). Se advierte que aquella fue diligencia en la calle Paso 602, piso 2, Dpto. D (ver fs. 39/40).

Como consecuencia de lo anterior, se corrió vista a la defensoría ante la Cámara n° 1 (fs. 36, 29/04/2013)) y la actora se presentó denunciando como su domicilio el de Paso 206, piso 2, dpto. D (fs. 37), el que fue notificado a la contraria el 26/05/2013 (cf. surge de fs. 41/42).

A su vez, con fecha 9 de mayo de 2013, el Tribunal ordenó librar nueva cédula a los mismos fines y efectos que la anterior, pero dirigida a la nueva dirección (fs. 38).

Con fecha 4 de julio de 2013 –ver dictamen del Ministerio Público Tutelar (fs. 78 vta.)-, la parte actora acusó la caducidad de del recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/45 vta.). De dicha presentación se corrió traslado al demandado quien lo respondió mediante el escrito anejado a fs. 46/50 vta.).

La Sala II de la Cámara falló a favor de la caducidad de instancia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

(fs. 52/53 vta.).

Para así decidir, tuvo en cuenta que “...en el artículo 24 de la ley 2.145 se establece, en su parte pertinente, que '[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial'...” (fs. 52 vta.).

También, observó que “...el funcionamiento del instituto bajo análisis se verifica objetivamente, y para el presente proceso, por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 24 de la ley N°2.145, cuando durante ese lapso no se ha efectuado acto procesal alguno que permita hacer avanzar el proceso hacia la siguiente etapa, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso.// En este sentido, cabe señalar que el plazo de caducidad contemplado en el citado artículo 24 de la ley de amparo resulta aplicable en todas las instancias, toda vez que en la ley no se distingue entre primera, segunda o ulterior instancia y menos aún por recurso”.

A partir de tales premisas y de las constancias de la causa, concluyó que “...desde que fue devuelta sin notificar la cédula dejada por el GCBA por no existir la chapa catastral allí indicada (conf. informe del Sr. oficial notificador del 29/04/2013 obrante a fs. 335/335 vta.), hasta el día 04/07/2013, fecha en que se planteó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 312/323 vta. (v. fs. 341/342 vta.), transcurrió el plazo de treinta días al que se hace referencia en el artículo 24 de la ley N°2.145. Cabe señalar que, sin perjuicio de que la parte

demandada quedó debidamente notificada del nuevo domicilio constituido por la actora el 26/05/2013 (v. fs. 339/340 vta.), no realizó acto alguno con virtualidad para impulsar el proceso”.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2 y vta.). Para así decidir, el Tribunal sostuvo que “...*en el caso no se verifica la concurrencia de un caso constitucional”* y que “...*en el sub lite, los argumentos vertidos por la parte recurrente se limitaron a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales de naturaleza infraconstitucional. En efecto, de los términos de la sentencia cuestionada, surge que se evaluaron cuestiones de hecho y la normativa que las rige, referidas al instituto de la caducidad de la instancia. Tal tarea fue producto del análisis de las constancias de la causa, de los planteos y defensas articuladas. En consecuencia, la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”*. También rechazó el planteo de gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 6/11. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 77, punto 3).

III.-

En lo que hace al análisis sobre la admisibilidad de la queja interpuesta, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto 1 de fs. 13 vta., se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3° de la Ley N° 327.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. En verdad, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieron las defensas que estimaron necesarias para sus derechos. El GCBA ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (cf. fs. 4/11 vta. –recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad de fs. 54/62-; 21/32 –recurso de inconstitucionalidad con la sentencia de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia-; 54/62 –recurso de inconstitucionalidad contra la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad-; y recurso de apelación contra la sentencia de grado –cf. surge de la base informática del fuero-).

Más aún, el interesado interpuso recurso de inconstitucionalidad, frente a la resolución que declaró la caducidad del recurso, expresando de manera genérica, que la lesión de su derecho de defensa en juicio "*...se traduce en impedir, obstaculizar, destruir, lesionar, agredir en forma irremediable el acceso del GCBA a la segunda instancia revisora...*" (conf. fs. 56), sin explicar en concreto de qué manera se habría afectado dicho derecho y sin brindar ningún fundamento en su apoyo.

También planteó la violación del derecho de defensa, por entender

que la Sala debió haber resuelto dicho recurso "...conforme a las constancias de autos y a las normas contenidas en el C.C.AyT. (arts. 27 y ccdtes.) pero **de ninguna manera debió la Alzada hacer lugar a una caducidad de instancia**" y que incurrió "... en un claro exceso de jurisdicción ... " (conf. fs. 57 vta. y 58, respectivamente), pero ninguna de estas afirmaciones tuvo luego una conexión con el caso que se discute. Es que la simple mención de disposiciones constitucionales, sin vincularse argumentalmente con el objeto de la decisión cuestionada, no constituye la fundamentación que un recurso de esta naturaleza requiere.

Adunado a ello, se advierte que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. Cabe recordar que en dicho recurso planteó el apelante se limitó a discrepar con la manera en que el tribunal interpretó el código de procedimiento local que regula el instituto procesal de la caducidad de instancia, mencionando sólo que se han conculcado "...el acceso a la instancia revisora" (conf. fs. 21 vta.), pero lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer adecuados fundamentos en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, sin que se logre exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

amparo (art. 14 CCABA)", del 19 de junio de 2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cont. TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

A mayor abundamiento, esto se ve reforzado si se tiene en cuenta que las críticas que lucen expuestas en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 54/62, se refieren a circunstancias que no guardan relación con las constancias de autos (vgr. alude a una medida para mejor proveer que no se dictó –fs. 56- y señala que no se concretó el traslado del recurso de inconstitucionalidad por ausencia de chapa catastral pero que "*...la única actividad pendiente le correspondía a la Sala y consistía en resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Administración contra el dictado de la sentencia de segunda instancia*" –fs. 60-).

Asimismo y, más allá de lo expresado, lo cierto es que el recurso interpuesto también resulta improcedente si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir en exceso el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145 –contado no sólo desde que fue devuelta la cédula sin notificar sino, más aún, desde la notificación del nuevo domicilio (fs. 41/42, esto es, 26 de mayo de 2013) hasta el planteo de caducidad de la actora del 4 de julio de 2013- sin que dicha parte – interesada en mantener viva la instancia- diera impulso el recurso de inconstitucionalidad *ut supra* indicado.

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 188-CAyT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL